



Barranquilla, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO: 080014053007202400081-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARRA
ACCIONADO : CLARO MOVIL
VINCULADO: TRANSUNION – (CIFIN)
VINCULADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JESUS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARRA, contra **CLARO MOVIL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la arte actora que el día 4 de enero de 2024 solicitó unos documentos físicos, (copia previa autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley 2157 de 2021 ley de habeas data.

Que se le solicita a la empresa accionada que envíe las pruebas contundentes donde claramente señale que deben corregirse los vectores negativos que se encuentran hace más de seis (06) meses en la información ante las centrales de riesgos DATACREDITO y CIFIN y que de manera inmediata procedan a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos

Que a la fecha no ha recibido respuesta y han transcurrido el termino de quince (15) días

PETICION

Pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro mismo rango que se determine como violado, subsidiariamente se ampare el derecho a habeas data en virtud del reporte negativo ante las centrales de riesgo ya que han transcurrido más de seis (6) meses

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Primero (01) de febrero de 2024 donde se ordenó al representante legal de la entidad **CLARO MOVIL**. o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 080014053007202400075-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA
ACCIONADOS : CLARO MOVIL
PROVIDENCIA : 14/02/2024 NIEGA PETICION HCHO SUPERADO HECHO SUPERADO

CONTESTACION CLARO MOVIL.

Se da respuesta señalando entre otros aspectos que, se procedió al análisis de lo requerido por la parte accionante por lo anterior se ha procedido a emitir resolver el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta comercial.consuldatasyc@gmail.com - JESUS ARMANDO,

Que se procedió análisis de lo requerido la accionante y mediante oficio se dio respuesta otorgada al señor(a) JESUS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA, donde se le informó lo pretendido en la petición; Que no puede predicarse una vulneración de derechos cuando el accionado ha dado respuesta el día 29 de enero de 2024 y además fue reiterada el día 02 de febrero del 2023 encontrándonos frente a un hecho superado.

CONTESTACION CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Rinde informe la vinculada, señalando entre otros aspectos, que no existe nexo contractual con el accionante. Que el derecho de petición fue presentado ante un tercero, por ello CIFINS.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Que la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuenta nueva”, es una medida transitoria, que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en mora pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

La vigencia de esta medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley3, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022.

Al ser transitoria, aquella cobija UNICAMENTE a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida. Es decir, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona NO PODRÁ acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte



RADICADO : 080014053007202400075-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA
ACCIONADOS : CLARO MOVIL
PROVIDENCIA : 14/02/2024 NIEGA PETICION HCHO SUPERADO HECHO SUPERADO

negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda objeto de reporte.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 1 de febrero de 2024 a las 16:23:48, se encuentran los siguientes datos

Obligación No.	908739
Fecha de reporte	03/05/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	Extinta con dato cumpliendo término de permanencia
Fecha inicio mora	18/04/2022
Tiempo de mora	7 (más de 210 días)
Fecha Pago / Extinción	03/05/2023
Permanencia hasta	26/06/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA con cédula de ciudadanía No. 1.095.824.494 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 1 de febrero de 2024 y hora 16:23:48, se puede observar que la obligación No. 908739 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES FIJAS, fue pagada y extinta el día 03/05/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Por último, alegan Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

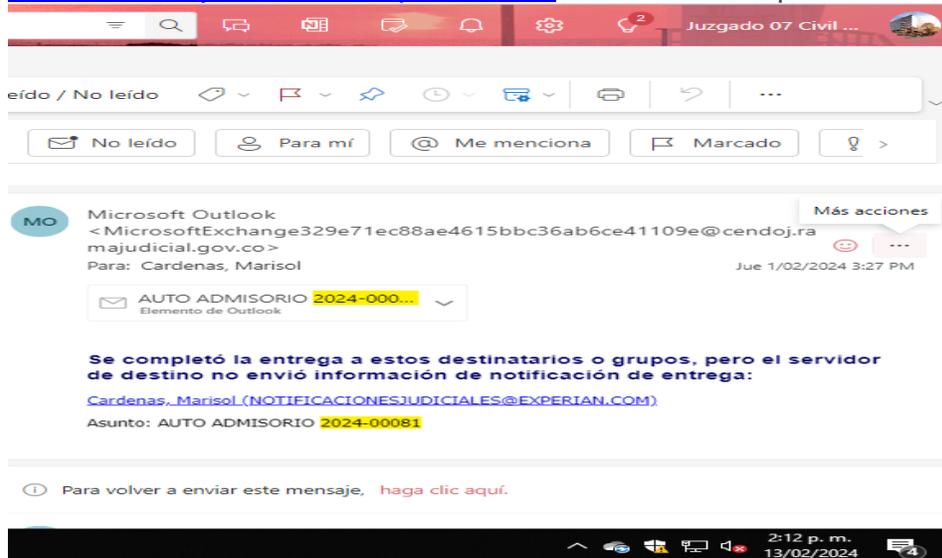
En virtud de lo anteriormente expuesto solicitan al despacho sea desvinculado de la presente acción constitucional



RADICADO : 080014053007202400075-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA
ACCIONADOS : CLARO MOVIL
PROVIDENCIA : 14/02/2024 NIEGA PETICION HCHO SUPERADO HECHO SUPERADO

CONTESTACION EXPERIAN COLOMBIA S.A

Muy a pesar que la vinculada fue notificada al correo Electronico notificacionesjudiciales@experian.com no ha dado respuesta



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al

punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo



RADICADO : 080014053007202400075-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA
ACCIONADOS : CLARO MOVIL
PROVIDENCIA : 14/02/2024 NIEGA PETICION HCHO SUPERADO HECHO SUPERADO

solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La inconformidad de la accionante se da, por cuanto el, no se le ha dado respuesta del derecho de petición presentado ante la accionada, habiendo transcurrido quince, (15) días y aún no ha recibido respuesta alguna

La accionada al rendir su informe señala que se decreta el hecho superado pues revisó el caso y dio respuesta a la petición el día 4 de enero del 2024.

Revisada la respuesta de la accionada se aprecia que efectivamente emitió repuesta al derecho de petición y fue notificada la misma a la parte accionante, la cual estima el juzgado es de fondo y se corresponde con lo solicitado.



RADICADO : 080014053007202400075-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS ARMANDO ORBEGOZO GUEVARA
ACCIONADOS : CLARO MOVIL
PROVIDENCIA : 14/02/2024 NIEGA PETICION HCHO SUPERADO HECHO SUPERADO

entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Ahora bien, si el actor no está de acuerdo con las decisiones emitidas por la tutelada debe agotar los medios ordinarios de defensa para controvertir lo contestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por JANELLE FIGUEROA PEÑARANDA contra, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por hecho superado.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a744bf174791300ee53720a129c0809a743268a36894871c1109f87d614a9a**

Documento generado en 14/02/2024 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>